



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1070/2023 Y
SUP-JE-1071/2023

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
DIONICIO VELASCO Y SERGIO
EDGAR BAÑOS RUBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,
SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, 12 de abril de dos mil 2023¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución partidista impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1). El presente juicio está relacionado con la integración del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional², en el cual, a decir de los actores, indebidamente se excluyó a la representación en el segmento de presidencias municipales de Hidalgo.
- (2). En concepto de los enjuiciantes, en la integración del Consejo Político solo se tomaron en cuenta 29 de las 32 entidades

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año y se asentarán con número para su fácil lectura.

² En lo subsecuente Consejo Político

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

federativas, siendo que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional³ expresamente mencionan que éste se integrará, entre otros, por una persona titular de una presidencia municipal por cada Estado y una alcaldía en el caso de la Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

- (3). De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demanda y de la revisión de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (4). **Renovación del Consejo Político.** El 10 de octubre de 2022, el Consejo Político aprobó la propuesta de acuerdo por el que se aprobó la renovación de éste para el periodo estatutario 2022-2025.
- (5). **Convocatoria.** El inmediato 11, el Comité Ejecutivo Nacional del ese instituto político⁴ publicó la Convocatoria para la elección de las personas que lo integrarían.⁵
- (6). **Adenda.** El 31 de octubre de 2022, se publicó una adenda por la que se modificó parcialmente la base trigésima cuarta, apartado “D” y trigésimo séptima, apartado “G” de la referida convocatoria, para el efecto de ampliar el plazo para llevar a cabo los procesos electivos de ese segmento y la fecha en que se debía notificar de esos trabajos a la Comisión Nacional de Procesos Internos⁶.
- (7). **Declaración de validez y toma de protesta.** El 15 de noviembre de 2022, se publicó en estrados el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las y los miembros del Consejo Político y el siguiente 19 se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta.

³ En adelante PRI

⁴ En lo siguiente CEN

⁵ En lo subsecuente Convocatoria

⁶ En adelante Comisión de Procesos



- (8). **SUP-JDC-1407/2022 y SUP-JDC-1409/2022.** El 23 de noviembre, los hoy actores presentaron en salto de instancia demandas de juicios ciudadanos, los cuales el 28 siguiente fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Justicia del PRI⁷, para que resolviera lo que en Derecho procediera.
- (9). **Resolución intrapartidaria.** El 13 de marzo de 2023, la Comisión de Justicia emitió sentencia en los expedientes CNJP-JDP-HID-070/2022 y su acumulado CNJP-JDP-HID-071/2022, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (10). **Juicios electorales.** En contra de lo anterior, el 17 de marzo siguiente, los hoy actores, presentaron ante esta Sala Superior, demandas de juicio electoral.

III. TRÁMITE DE LOS JUICIOS

- (11). **Turnos.** Mediante acuerdos de 18 de marzo, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-JE-1070/2023 y SUP-JE-1071/2022 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (12). **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes, admitir a trámite las demandas, reservar el pronunciamiento sobre la calidad del tercero interesado y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

⁷ En adelante Comisión de Justicia

⁸ En lo sucesivo, Ley de medios.

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

- (13). Al respecto, se precisa que el 2 de marzo se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.¹⁰
- (14). No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de la Nación¹¹, por lo que, el siguiente 24 de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (15). Por tal motivo, el 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹², en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila,
- (16). Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (17). En ese orden de ideas, dado que las demandas del presente juicio se promovieron el 17 de marzo y la controversia no se relaciona con los procesos comiciales indicados, les resulta aplicable la ley de medios publicada el presente año.

⁹ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”

¹⁰ En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio

¹¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

¹² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



V. COMPETENCIA

- (18). La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación identificados al rubro, porque es promovido por dos ciudadanos, en el carácter de militantes de un partido político nacional, los cuales controvierten la resolución intrapartidaria que confirmó un acuerdo vinculado con el proceso interno para renovar un órgano nacional.¹³

VI. ACUMULACIÓN

- (19). A efecto de no generar sentencias contradictorias y dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el SUP-JE-1071/2023 al SUP-JE-1070/2023, por ser el primer medio de impugnación que se presentó ante este órgano jurisdiccional.¹⁴

VII. TERCEROS INTERESADOS

- (20). Se tiene como terceros interesados en ambos juicios a Armando Barajas Ruiz y a Magaly Sandoval Sánchez; ya que en los escritos presentados consta el nombre de quien comparece, su firma y se advierte que acuden por su propio derecho en su calidad de Consejeros electos del Consejo Político.
- (21). Además, dichos recursos presentaron de manera oportuna ya que, el plazo para la comparecencia en estos juicios transcurrió de las 14 horas del 22 de marzo a la misma hora del 27 siguiente y los escritos se presentaron el 23 y el 24 de marzo, respectivamente.

¹³ De conformidad con los artículos Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 38, párrafo 1, inciso f) y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Medios.

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

- (22). Asimismo, los comparecientes mencionan tener un interés incompatible con el del actor, cuya pretensión última consiste en que se reponga el procedimiento de elección del indicado consejo nacional.¹⁵

VIII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (23). Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedencia:
- (24). **Forma.** Se presentaron por escrito; se precisa el nombre de los actores; su firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios.
- (25). **Oportunidad.** Se presentaron dentro del plazo de 4 días, ya que la resolución impugnada les fue notificada el 13 de marzo y sus escritos se instaron el 17 siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para ello.¹⁶
- (26). **Legitimación e interés jurídico.** Los juicios son promovidos por militantes, por su propio derecho en contra de un acto que estiman les genera perjuicio, al impedirles formar parte de un órgano partidista del cual militan.
- (27). **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que los actores deban agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.
- (28). En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado, el cual se realizara en leguaje accesible¹⁷.

¹⁵ En términos similares se actuó al resolver el diverso SUP-JE-1074/2023

¹⁶ De conformidad con lo previstos en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

¹⁷ De conformidad con el artículo 2, párrafo 2, fracción 7 de la Ley de Medios.



IX. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (29). En octubre del año pasado el PRI emitió la convocatoria para elegir a las personas que integrarían el Consejo Político para el periodo 2022-2025, la cual, en lo que interesa, contemplaba la integración de una persona titular de una presidencia municipal y un suplente por cada una de las entidades federativas.
- (30). No obstante, los actores refieren que, a pesar de haberse inscrito y demostrar que fueron electos por su pares para representar a las presidencias municipales de Hidalgo, no fueron incluidos como integrantes del Consejo Político, por lo que, acudieron ante la Comisión de Justicia a presentar el recurso partidista correspondiente.
- (31). Por ello, en marzo de este año, la referida autoridad partidista confirmó el acuerdo de la Comisión de Procesos en donde se declaró la validez del proceso interno correspondiente a la integración del Consejo Político sin incluir el segmento de presidencias municipales y, con ello, la exclusión de los enjuiciantes como consejeros políticos nacionales.

X. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA

- (32). Al resolver los juicios partidistas instados por los actores la Comisión de Justicia precisó los siguientes motivos de disenso:
1. Omisión de incluir a los actores como consejeros políticos nacionales por el segmento de presidentes municipales de Hidalgo.
 2. Omisión de otorgarles garantía de audiencia que les permitiera cumplir con la cuota respectiva del segmento de presidentes municipales.

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

3. Violación a los principios rectores del proceso interno al publicarse la cédula del acuerdo impugnado fuera del horario establecido en la convocatoria.
 4. Exigencia de requisitos en la Convocatoria que rebasaban la jerarquía normativa, específicamente, las constancias de la coordinación nacional de afiliación y de la secretaría de finanzas del CEN del PRI.
 5. Toma de protesta anticipada del VIII Consejo Político, ya que además de haberse hecho 2 días antes de la fecha fijada, ésta se debió suspenderse hasta que se resolvieran los medios de impugnación partidistas.
- (33). En cuanto al fondo de la controversia, la Comisión de Justicia desestimó los agravios de los enjuiciantes a partir de los siguientes razonamientos:

Requisitos excesivos de la convocatoria

- (34). Estimó que los señalamientos de los actores respecto a la exigencia de la entrega de constancias expedidas por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario, así como por la Secretaría de Finanzas del CEN del PRI era extemporáneos ya que no se hicieron valer al momento de publicarse la convocatoria.
- (35). Lo anterior ya que tal documento fue emitido el 11 de octubre del año pasado, por lo que el plazo para controvertir los requisitos ahí establecidos inició con su publicación y culminó el 15 siguiente; no obstante, éste no fue impugnado, por tanto, se trata de un acto firme, de ahí que, no era posible manifestar alguna inconformidad respecto de los requisitos ahí establecidos al momento de calificar el proceso electivo.



- (36). Además, las obligaciones previamente establecidas en la Convocatoria se trataban de exigencias aceptadas tácitamente por los inconformes, quienes, a pesar de ello, mostraron intereses en participar en el proceso interno, por lo que, estuvieron en posibilidad de presentar la documentación pertinente.
- (37). Asimismo, en su escrito inicial los actores señalaron acudir a presentar los requisitos establecidos en la Convocatoria, entre ellos, los ahí cuestionados, por lo que, con base en sus propias manifestaciones la Comisión de Justicia advirtió que tenían pleno conocimiento de las exigencias y que, inclusive presentaron documentos equiparables.

Garantía de audiencia

- (38). Con relación a la garantía de audiencia, la Comisión de Justicia dispuso que, en términos del procedimiento de selección establecido en la convocatoria, en un primer momento el funcionario partidista que debía otorgar dicha garantía no lo hizo porque concluyó que la documentación presentada era apta y suficiente para cumplir con los requisitos establecidos.
- (39). Empero, con posterioridad se acreditó que en la reuniones electivas se eligieron a personas que no acreditaban los requisitos referidos, —entre ellos los actores—, por lo cual no se remitieron las documentales para que la Comisión de Procesos pudiera declarar la validez de dicho segmentos en el estado de Hidalgo.
- (40). Por tanto, la Comisión de Justicia concluyó que fue correcto que no se otorgara validez al proceso electivo del segmento de presidentes municipales de Hidalgo dado que no se presentaron los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Solicitud de constancias a órganos nacionales

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

- (41). Con relación a las constancias emitidas por la Coordinación Nacional de Afiliación y a la Secretaría de Finanzas se sostuvo que, en la Convocatoria no se previó una excepción para su entrega o de algún documento equivalente, por lo que, tales documentos eran necesarios para acceder al cargo de Consejero Político.
- (42). Adicionalmente se dijo que, al tratarse de la renovación de un órgano nacional, los documentos que acreditaran los requisitos que debían cumplirse tenían que emitirse por autoridades de ese mismo nivel jerárquico, de ahí que, las constancias exigidas debían ser expedidas por la Coordinación Nacional de Afiliación, así como por la Secretaria de Finanzas, además de que esta última era la única facultada para expedir constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de cuotas.

Cumplimiento de requisitos

- (43). Asimismo, la Comisión de Justicia valoró los documentos presentados por los promoventes a partir de las diligencias realizadas a los órganos partidistas correspondientes, con lo cual concluyó que los actores no cumplieron oportunamente con los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- (44). Según el análisis realizado por el órgano responsable, fue hasta el 9 de noviembre cuando los actores solicitaron a los órganos partidistas nacionales la emisión de las constancias de afiliación y de pago de cuotas, mientras que, la reunión electiva para la renovación del Consejo Político se llevó a cabo con antelación (6 de noviembre).
- (45). Lo anterior demostraba que la parte actora fue electa sin haber cumplido con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV de la Base Décima Tercera, Apartado B de la Convocatoria, específicamente contar con las constancias de afiliación y de no adeudo de cuotas partidistas.



- (46). En relación con la presentación de documentos equiparables a los requisitos omitidos, la Comisión de Justicia constató, mediante la información requerida, que los actores no estaban al corriente de sus cuotas partidarias ya que los recibos aportados no fueron emitidos por la Secretaría de Finanzas y no se tenía registro de ellos los archivos de esa secretaría ni en el sistema de fiscalización del INE.
- (47). Con todo lo anterior la Comisión de Justicia arribó a la conclusión de que los actores no cumplieron con los requisitos establecidos, además de que la Secretaría de Finanzas no reconoció los recibos de cuotas que presentaron.
- (48). En relación con la constancia de afiliación, se determinó que, si bien, ésta no se les había entregado de manera directa a los solicitantes, ésta fue pedida con posterioridad a la jornada electiva para la cual iban a utilizarse.

Atribuciones de la Comisión Nacional y violaciones a los principios rectores

- (49). Sobre las supuestas violaciones ocurridas en el proceso interno, la Comisión de Justicia estimó que la Comisión de Procesos estaba facultada para realizar la declaración de validez del proceso interno, y que fue correcto que solo se decretara en aquellos registros que hubieran cumplido con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- (50). Asimismo, en relación con la publicitación de los acuerdos impugnados fuera del plazo de funcionamiento de la Comisión de Procesos, la Comisión de Justicia consideró que, en términos de su normativa, durante el periodo de procesos internos todos los días y horas eran hábiles.
- (51). Por ende, los participantes tenían la obligación de revisar periódicamente los estrados físicos para conocer las

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

determinaciones emitidas por el órgano responsable de la conducción del procesos internos. De ahí que, el horario de funcionamiento de la Comisión de Procesos no reñía con el deber de revisar los estrados ni de cumplir con los requisitos y obligaciones de la convocatoria.

Sesión de instalación y toma de protesta

- (52). Finalmente justificó la celebración de la sesión de instalación y toma de protesta sin que se hubieran resuelto los medios de impugnación presentados, señalando que, si bien se solicitó la suspensión como medida cautelar, ésta se formuló al impugnar la validez del proceso electivo, además de que, no era dable suspender etapas de un proceso electivo ante la eventual impugnación de una de ellas.
- (53). Aunado a lo anterior, a juicio de la Comisión de Justicia, los actores no expusieron argumentos para justificar porqué la celebración de dicha sesión tuviera una relación con los derechos que aducen vulnerados.

XI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- (54). En su demanda los actores exponen, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

1. La Comisión de Justicia no llevó a cabo un **estudio completo y exhaustivo** de los agravios, dado que ante la instancia partidista se expuso que en el acuerdo inicialmente impugnado no se justificaba porqué solo se incluyeron 29 entidades federativas, dejando fuera al estado de Hidalgo.

Refiere que la Comisión de Justicia no explicó por qué no se tomó a un representante de todas las entidades, tal como lo refiere la fracción IX del artículo 72 de los Estatutos.



2. Los **requisitos** contenidos en la Base Decimo Segunda de la Convocatoria atinentes a la militancia no menor a 5 años y al pago de cuotas **no son exigibles** para las personas que ocupan una presidencia municipal, dado que éstos son electos por su pares de afiliación priista y, forman parte del Consejo Política por disposición expresa de los estatutos.

Agrega que la figura de presidente municipal devino de una candidatura en donde se cumplió una antigüedad partidista y el pago de cuotas; por lo que, imponerles esos requisitos constituiría una restricción para el ejercicio de derechos humanos, dado que éstos ya pasaron por un proceso interno y demostraron una probada lealtad.

Reiteran que la cuota de presidentes municipales en el Consejo Político se da por disposición expresa de los Estatutos, por lo que no puede encuadrarseles en la porción de consejeros electos con los requisitos que establece la convocatoria.

3. Las autoridades partidistas transgredieron su **garantía de audiencia**, ya que omitieron darle a conocer las razones por las cuales les dejaron fuera de la representación de las presidencias municipales de Hidalgo en el Consejo Político.
4. Señalan que la resolución impugnada es **inadecuada, insuficiente y carente exhaustividad** en virtud de que no examinaron de manera integral y completa todos los agravios y argumentos que le fueron formulados, limitándose a realizar un análisis superficial y descontextualizado de algunos aspectos.

XII. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

- (55). Se debe **confirmar** la resolución partidista ya que el estudio realizado fue exhaustivo, además de que los planteamientos de los recurrentes resultan ineficaces para demostrar que su exclusión del Consejo Político fue contraria a derecho.

Análisis del caso

Falta de exhaustividad

- (56). En su escrito los actores señalan que la responsable no explicó por qué en la integración del Consejo Político no se tomó a un representante de todas las entidades, tal como lo refiere la fracción IX del artículo 72 de los Estatutos¹⁸ y que permitiera que se dejara fuera a una representación del segmento de presidencias municipales del estado de Hidalgo.
- (57). Tal planteamiento resulta **infundado**, ya que, del análisis de la resolución partidistas se constata que la decisión de la Comisión de Justicia estuvo suficientemente justificada y a partir de un análisis exhaustivo.
- (58). En dicho documento la autoridad partidista concluyó que los requisitos de la convocatoria para el Consejo Político estaban firmes dado que no fueron controvertidos en su momento, entre ellos, que los aspirantes a dicho cargo debían demostrar una filiación al PRI de por lo menos 5 años, además de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.
- (59). En el caso de los actores, según la responsable, dichas exigencias fueron aceptadas ya que mostraron interés en participar en el proceso interno e inclusive presentaron documentos equiparables para cumplirlos, sin embargo, la convocatoria no previó una excepción para su entrega o su sustitución con un documento equivalente, pues dada la naturaleza del cargo (nacional), los

¹⁸ Artículo 72. El Consejo Político Nacional estará integrado por:
I... X;

IX. Una persona titular de una Presidencia Municipal por cada Estado y una persona titular de una Alcaldía, quienes serán electos entre sus pares;



documentos que acreditaran esos requisitos tenían que emitirse por autoridades de ese mismo nivel.

- (60). Además de lo anterior, la Comisión de Justicia valoró los documentos presentados por los promoventes y concluyó que éstos fueron electos sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente por no presentar las constancias de afiliación y de no adeudo de cuotas partidistas.
- (61). Asimismo constató, mediante información requerida, que los actores no estaban al corriente de sus cuotas partidarias y que la constancia de afiliación solo fue solicitada por uno de ellos con posterioridad a la jornada electoral para la cual iba a utilizarse.
- (62). Lo expuesto demuestra que, contrario a lo que señala la parte actora, el órgano partidista justificó de manera suficiente porque debía confirmarse la decisión de la Comisión de Procesos de no validar la elección de los accionantes al Consejo Político en el segmento de presidencias municipales del estado de Hidalgo.
- (63). El principio de exhaustividad impone a los juzgadores a agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, esto es, pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁹
- (64). Estas exigencias fueron colmadas en la resolución que se revisa ya que, en primer lugar, fijó las firmeza de los requisitos de la convocatoria y, partir de ese parámetro, analizó la pretensión de los actores no solo con las pruebas que obraban en el expediente sino

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

allegándose de información necesaria para determinar si les asistía o no la razón sobre su exclusión del Consejo Político.

- (65). En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad partidista justificó de manera exhaustiva porque, si bien la fracción IX el artículo 72 de los Estatutos, establece que el Consejo Político se integra con un representante de las presidencias municipales y alcaldías de todas las entidades, la elección de los actores por Hidalgo no fue validado dado que éstos no demostraron con la documentación idónea, acreditar su afiliación al PRI de por lo menos 5 años y estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

Requisitos desproporcionados

- (66). Por otro lado, esta Sala Superior estima **inoperantes** las alegaciones de la parte actora respecto a que los requisitos contenidos en la Convocatoria, atinentes a la constancia de militancia y sobre el pago de cuotas partidista no eran exigibles para las personas que ocupan una presidencia municipal, ya que se tratan de planteamientos reiterativos que fueron atendidos en la instancia partidista y lo ahí resuelto no es atacado frontalmente ante esta Sala Superior.
- (67). Sobre esta temática la Comisión de Justicia consideró que la exigencia de la entrega de constancias expedidas por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario, así como por la Secretaría de Finanzas del CEN del PRI eran planteamientos inoportunos, dado que la Convocatoria donde se regularon tales aspectos había sido emitida desde el 11 de octubre y no fue impugnada durante el plazo legal para ello, por ende, se trataba de un acto firme.
- (68). Asimismo, señaló que tales exigencias fueron aceptadas tácitamente por los inconformes, dado que mostraron interés en participar en el proceso interno y que, inclusive, presentaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

documentos equiparables para cumplir con la militancia y el pago de cuotas.

- (69). La **inoperancia** de los agravios reside en que, ante esta instancia revisora, los actores lejos de controvertir estas conclusiones se limitan a reiterar que tales requisitos no les eran exigibles al pertenecer al segmento de presidencias municipales y que solo era necesario que fueron electos entre sus pares, dado que, la cuota al que pertenecen se da por disposición estatutaria.
- (70). En efecto, esta autoridad electoral ha sostenido que resultan inoperantes los argumentos que sólo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia, dado que, una segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla en donde la parte actora debe exponer los motivos que tiene para no compartir la de la instancia que se revisa.
- (71). Por tanto, ante esta Sala Superior los actores debieron demostrar que era posible revisar requisitos establecidos en la convocatoria aun cuando ésta no fue controvertida y, en ese caso, que estas exigencias no les eran aplicables a quienes participaran en el segmento de las presidencias municipales.
- (72). No obstante, como se mencionó, se limitaron a reiterar los planteamientos realizados en la instancia partidista, de ahí que no puedan ser analizados por esta Sala Superior y, por ende, sean decretados inoperantes.

Garantía de audiencia

- (73). En cuanto a que se violentó la garantía de audiencia de los actores debido a que las autoridades partidistas no les permitieron conocer las razones por las cuales se les dejó fuera como integrantes del Consejo Político, esta Sala Superior considera que tales

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

planteamientos resultan **infundados**, tal como se justifica a continuación.

- (74). En la Acuerdo de validez remitido por la responsable, se aprecia que los Comité Directivos de 30 entidades remitieron a la Comisión de Procesos los expedientes de los militantes que correspondían a este segmento, informando que todos fueron electos por su pares y acompañaron los documentos que sustentaban el procedimiento electivo.
- (75). Sin embargo, la Comisión comprobó que solo las y los militantes de 29 entidades eran quienes cumplían con los requisitos estatutarios establecidos en la Convocatoria por tanto fueron los procesos electivos que se validaron por ese segmento, excluyendo al estado de Hidalgo.
- (76). Ahora bien, en la instancia partidista los promoventes cuestionaron que no se les había permitido subsanar los documentos necesarios e idóneos para acreditar su condición de militantes y estar al corriente en el pago de su cuotas.
- (77). Tal motivo de disenso fue desestimado, porque, a juicio del órgano responsable, la Comisión de Procesos ajustó su actuar a lo establecido en la Convocatoria ya que solo le competía revisar la documentación y validar aquellas elecciones en donde las y los aspirantes cumplieran a cabalidad los requisitos.
- (78). En concepto de la Comisión de Justicia quien debía otorgarles la garantía de audiencia eran los funcionarios que recabaron los documentos y los remitieron a la Comisión de Procesos, en el caso, el Presidente del CDE del PRI en Hidalgo, sin embargo, consideró que era irracional exigirle que lo hiciera dado que estimó que la documentación que le fue presentada era apta y suficiente para cumplir los requisitos de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

- (79). Aunado a lo anterior, en el mismo fallo se advierte que, la Comisión de Justicia, **en aras de garantizar la protección más amplia de los derechos de los militantes, solicitó** a la Coordinación Nacional de Afiliación y a la Secretaría de Finanzas que, en caso de ser procedentes, **expidiera las constancias faltantes**, no obstante, solo fue posible obtener la constancia de militancia, ya que en el sistema de registro de finanzas del PRI no aparecía registro del pago de las cuotas de los actores.
- (80). Del expediente se advierte que, durante la sustanciación de los juicios partidistas, la Comisión de Justicia solicitó a la de Procesos que remitiera la documentación que estos presentaron al solicitar su registro en el proceso interno y, entre lo remitido se verifica que, para acreditar su militancia y el pago de cuotas, ambos presentaron constancias signadas por el Coordinador Estatal de Afiliación y Registro Partidario y por la encargada de la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del CDE del PRI en Hidalgo.
- (81). Posteriormente, la Comisión de Justicia consultó, tanto a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario como a la Secretaría de Finanzas del CEN, si es que los actores habían solicitado la constancia correspondiente y, en su caso, si ésta fue emitida, a lo cual respondieron lo siguiente:

Solicitante	Autoridad partidista Nacional	
	Coordinación de Militancia	Secretaría de Finanzas
Alejandro Dionicio Velasco	Sí había solicitado su constancia, no obstante, no fue expedida ya que tal persona no era militante	No se había solicitado la emisión de la constancia; y que éste no se encontraba al corriente de sus cuotas y que no se tenía registro de los recibos de pago que presentó
Sergio Edgar Baños Rubio	Solicitó la constancia el 11 de noviembre, por se remitió a la Comisión de Justicia	

- (82). Cabe precisar que la Comisión de Justicia dio vista a los actores con las contestaciones y la documentación requerida.

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

- (83). Lo anterior demuestra que la Comisión de Justicia además de revisar el actuar de los órganos partidistas encargados de conducir y validar el proceso interno donde participaron los actores, buscó recabar la documentación faltante, específicamente las constancias de afiliación y de pago de cuotas, siendo que no pudieron obtenerse en su totalidad por causas imputables a los accionantes.
- (84). Se ha sostenido que la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, con lo cual, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho este debe otorgar la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.²⁰
- (85). En su demanda los actores refieren que, las autoridades partidistas del PRI —entendidas como las Comisiones de Justicia y de Procesos— no le permitieron conocer las razones por las cuales se les dejó fuera como integrantes del Consejo Político y notificarles el criterio que se tomó en cuenta para ello.
- (86). Adversamente a lo afirmado, la Comisión de Justicia analizó la documentación que éstos presentaron en el proceso electivo y concluyó que las constancias estatales no eran aptas para acreditar la militancia de por lo menos 5 años y estar al corriente en el pago de sus cuotas, además de que no formularon oportunamente la solicitud correspondiente a los órganos nacionales
- (87). A pesar de ello, la citada comisión intentó subsanar las deficiencias en registro de los actores ya que, durante la sustanciación de los juicios partidistas requirió esos documentos a la Comisión de Afiliación y a la Secretaría de Finanzas.

²⁰ Conforme a la Jurisprudencia 20/2013 emitida por este Tribunal de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**



- (88). Esto porque, precisamente la base Décima Tercera de la Convocatoria es clara en mencionar que la solicitud de registro debe acompañarse, entre otros documentos, con las constancias expedidas tanto por la Coordinación Nacional de Afiliación del Registro Partidario y la Secretaría de Finanzas, ambos del CEN del PRI.
- (89). Además, en términos del artículo 43, del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del PRI, la Secretaría de Finanzas es la única autoridad facultada para expedir las constancias individuales que acreditan estar al corriente en el pago de sus cuotas a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de dirigencia nacional.
- (90). Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que, previo a la emisión del acuerdo de validez del proceso electivo donde éstos participaron no se les informó sobre la idoneidad de las constancias que presentaron, esta cuestión fue subsanada en la instancia partidista a través de los requerimientos que formuló la Comisión de Justicia donde se constató que los accionantes no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.
- (91). Por tanto, es inexacto que no se les haya dado a conocer las razones por las cuales se les dejó fuera como integrantes del Consejo Político, ya que en la resolución partidista se menciona que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Finanzas, no era posible emitir la constancia de pago de cuotas en favor de los actores ya que no se tenía registro de que éstas hubieran sido cubiertas.
- (92). Lo anterior demuestra que la razón por la cual los accionantes fueron excluidos del Consejo Político obedeció a la falta de un requisito establecido en la Convocatoria, específicamente,

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

demostrar con el documento idóneo que estaban al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

- (93). Esta determinación fue del conocimiento de los actores al notificarles la resolución partidista, permitiéndoles poder controvertirla ante esta Sala Superior y aportar las pruebas que estimaran pertinentes, no obstante, los actores no exponen argumento alguno para desvirtuar esta cuestión.
- (94). De esta manera, contrario a lo expresado, esta Sala Superior no advierte que la Comisión de Justicia haya trastocado la garantía de audiencia de los actores, de ahí que resulten **infundados** sus planteamientos.

Omisión de estudiar agravios

- (95). Finalmente, se califica de **inoperante** la omisión de análisis de agravios que señala la parte actora, dado que se trata de un planteamiento genérico y dogmático.
- (96). En efecto, en la parte final de su demanda, los actores mencionan que la resolución impugnada no examinó de manera integral y completa todos los agravios y argumentos que le fueron formulados, no obstante, no precisan cuáles fueron omitidos y la forma en que, de haberse analizados se llegaría a una determinación distinta.
- (97). Esta Sala Superior ha considerado que, si bien las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, es necesario que expongan, por lo menos un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- (98). En ese sentido, se ha estimado la inoperancia de los agravios cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos



o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

21

(99). En el caso, los enjuiciantes se limitan a realizar afirmación de este tipo señalando que se realizó un análisis superficial y descontextualizado de algunos aspectos de su impugnación, sin embargo, no precisan cuales fueron los agravios que se descontextualizaron o se omitieron, o bien, la forma en que debieron analizarse y que, con ello, se les hubiera otorgado la razón, de ahí que deba declararse su inoperancia.

(100). En ese tenor, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, se debe confirmar la resolución reclamada.

(101). Por lo anteriormente expuesto se,

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-1071/2023, al diverso SUP-JE-1070/2023.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²¹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**"

SUP-JE-1070/2023 Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.